

EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA Y SOCIEDAD UNIPERSONAL

Daniel Roque Vítolo

1. Se considera inconveniente la inclusión, dentro del régimen de la ley 19.550, a la sociedad de un solo socio.
2. Para el caso en el cual se contemple la posibilidad de que el empresario o comerciante pueda limitar su responsabilidad, resulta conveniente recurrir a la forma de empresa unipersonal de responsabilidad limitada.

Tanto el Proyecto de Unificación de la Legislación Civil y Comercial de la Nación (Proyecto 24.032), que fuera vetado por el decreto 2.719/91 del Poder Ejecutivo Nacional, como el proyecto de reforma a la Ley de Sociedades, que fuera remitido a consideración del Congreso, en las sesiones extraordinarias próximas pasadas, contemplaban la posibilidad de que dentro del régimen societario previsto por la ley 19.550, se constituyeran sociedades de un solo socio, bajo los tipos de Sociedades de Responsabilidad Limitada y Sociedades Anónimas.

Por su parte, también fue concebido en el año 1989, un proyecto de ley de creación de los diputados Aramouni y Ball Lima, propugnando la creación de un régimen especial para la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada.

Este último proyecto tuvo dictamen favorable de la Comisión de Legislación General del Congreso, conforme consta en el Orden del Día Nº 1.299.

Mucho se ha debatido en doctrina, respecto de la conveniencia de permitir que el empresario o comerciante pueda encarar determinado ramo de la actividad, limitando su responsabilidad mediante la afectación de un capital determinado, con el que responderá, exclusivamente, por todas las operaciones empresarias que realice, formando, este conjunto de bienes, un patrimonio separado e independiente de los demás bienes pertenecientes a la persona física, y con el destino de responder por las obligaciones de la empresa que encara, limitándose de ese modo la responsabilidad del instituyente al monto de capital afectado a la empresa.

En lo que no ha existido coincidencia es en si la implementación de este sistema de limitación de responsabilidad para el comerciante o empresario individual debía darse por medio de un estatuto autónomo, o si podía concebirse

dentro del mismo régimen societario, bajo la concepción -en algunos casos- de la sociedad de un solo socio.

En favor y en contra de ambas posiciones, se han brindado diversos argumentos de peso.

Quienes se han pronunciado por la conveniencia de incorporar el régimen de limitación de responsabilidad del empresario o comerciante individual, al sistema previsto por la ley 19.550 de Sociedades Comerciales, han recordado:

a) La existencia de verdaderas sociedades de un solo socio, que sólo mantienen la pluralidad, en forma aparente, y con un tenencia mínima o simbólica por parte de otro u otros socios.

b) La conveniencia de que el régimen de limitación pueda instrumentarse a través de las sociedades comerciales, ya que es un régimen conocido, con un estatuto que ha permitido recoger la suficiente experiencia sobre su funcionamiento y efectos.

c) La indudable ventaja que representa la posibilidad de que el único titular de la sociedad o socio único pueda recurrir, en el futuro, a la colaboración o incorporación de otros socios, sin que con ello se afecte la estructura societaria, la que sólo se verá alterada por el procedimiento normal y conocido del aumento del capital social.

Por su parte, quienes han preferido inclinarse por el establecimiento de un régimen de empresa individual de responsabilidad limitada, han señalado:

a) La inconveniencia de incorporar al régimen societario, concebido estructuralmente en la ley, como un negocio contractual, de un instituto que conviva bajo las mismas normas, con naturaleza más bien negocial o de declaración unilateral de voluntad.

b) La imposibilidad de aplicar directamente el amplio haz de relaciones intrasocietarias a los casos en los que existe un único titular de la totalidad del capital accionario, y único propietario de la empresa.

c) La incorporación de futuros socios o la posibilidad de encarar una actividad posterior, asociada con terceros, no se ve enervada, en la medida en que se puedan prever mecanismos adecuados de conversión de la actividad.

Desde el punto de vista del Derecho Comparado, tampoco las soluciones han sido pacíficas ni uniformes.

En efecto; Liechtenstein contempla dentro de su legislación la más amplia gama del ejercicio de la actividad comercial en forma unipersonal, con limitación de responsabilidad, a través de la empresa individual de responsabilidad limitada, el Anstalt, empresa de carácter autónomo, que nace con la sola inscripción en un registro, y las personas jurídicas bajo el régimen societario, por acciones, por cuotas, o de responsabilidad limitada, constituidas por una sola persona o por una

firma individual, como único socio de un agregado asociativo unipersonal.

Francia, por su parte, a través de la ley 85-697 del 11 de julio de 1985, permite la caracterización de la empresa unipersonal de responsabilidad limitada y la explotación agrícola de responsabilidad limitada, así como la constitución de sociedades de responsabilidad limitada por parte de un único socio al que se denomina *socio único*, aunque limita tal posibilidad a un solo emprendimiento comercial. En forma similar, aunque con algunas particularidades, también Bélgica y Holanda se han inclinado (ley del 14 de julio de 1987 y del 16 de mayo de 1986, respectivamente) por admitir las sociedades de un solo socio bajo algunos tipos.

Alemania, España, Holanda y parcialmente Inglaterra, si bien exigen el requisito fundacional de la pluralidad de socios, no descartan la eficacia jurídica de la subsistencia de la sociedad que devenga, con el tiempo, propiedad de un socio único.

Paraguay y Portugal, por su parte, han adoptado las Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada.

Finalmente, en los Estados Unidos, y a pesar de la divergencia de legislación existente en los diversos estados, parecería delinearse una tendencia a la aceptación de las sociedades fundadas y que funcionen con un solo socio o miembro.

Por nuestra parte, creemos que dentro del régimen societario argentino existe una marcada tendencia, en la concepción de la ley, a considerar a las sociedades como contratos plurilaterales de organización, sobre la base de la inspiración ascarelliana otorgada al texto y a la estructura de esta especial norma jurídica.

En consecuencia, nos inclinamos hacia la preferencia que, en caso de que se contemple la posibilidad de limitar la responsabilidad del empresario o comerciante individual, para algún emprendimiento determinado, dicha limitación se estructure a través de un norma referida a empresas individuales de responsabilidad limitada, y no se incorporen dentro de la óptica societaria.

Los fundamentos para adoptar esta posición podrían esbozarse de la siguiente forma:

1. Consideramos que a la ley 19.550 no se le deben incorporar institutos en forma asistemática, es decir que vulneren su espíritu y contenido orgánico, toda vez que se trata de un plexo normativo homogéneo, concebido desde una óptica única y con normas particulares interrelacionadas, lo que hace que cualquier modificación que altere su sistema de concepción trae consecuencias negativas en su funcionamiento operativo.

2. Altera la concepción contractualista que la ley otorga a la sociedad, de modo que convivieran dos institutos diferentes, bajo una misma denominación y un mismo régimen, y a la vez distinto, provocando inseguridad jurídica e interpretativa.

3. La vinculación obligacional societaria comprende un amplio haz de relaciones jurídicas complejas y de diversa naturaleza no compatibles con la sociedad de socio único, ya que el régimen societario importa una suma de relaciones de los socios entre sí, de éstos con la sociedad, los órganos de la misma y sus integrantes, y con terceros; todas ellas bajo un régimen de preeminencia -en cuanto al orden de los intereses tutelados-, que no aparece fácil de delimitar en el caso de las sociedades unipersonales.

4. Otorgar al comerciante o empresario la estructura societaria para la limitación de su responsabilidad, igualmente importa cargarlo con una serie de requisitos de funcionamiento de carácter formal, que desdibuja el verdadero sentido del beneficio acordado.

5. A diferencia de lo que se sostiene por parte de algunos autores, resultaría incompatible el principio con las prescripciones de los arts. 2 y 54, párrafo 3º; en orden a los denominados fines *extrasocietarios* y habría que revisar necesariamente -si se admite la sociedad de un solo socio- el contenido de dicho concepto.

Por otra parte, tampoco parecen determinantes los argumentos dados a favor del instituto por parte de la doctrina que lo apoya:

1. La circunstancia de que existan, en realidad, innumerables sociedades de un solo socio que mantienen la ficción de la pluralidad no es una circunstancia de peso pues, en definitiva, jugarán al respecto los preceptos en materia de simulación, y las normas de los arts. 2 y 54, párrafo 3º, de la ley 19.550. Por otra parte, la excepción anómala no puede -nunca- erigirse en principio rector de una reforma.

2. Si bien se ha sostenido que el contrato, como acto constitutivo, desempeña una función no tanto para el establecimiento de uno o mas vínculos jurídicos describibles según el esquema de derecho subjetivo y de la obligación, sino en relación con la previsión y organización de una actividad, o que la subjetivización colectiva no se apoya en las personas físicas miembros sino en una organización jurídica, que tiene un nexo indiscutible a la luz de nuestra ley con el desarrollo de una actividad económica, no es menos cierto que uno de los elementos básicos de su concepción es la plurilateralidad; al menos en la concepción integral de la sociedad por parte del legislador de la ley 19.550 y de la 22.903.

3. La existencia regular de una sociedad de un solo socio impide la protección funcional y operativa del interés social, y su clara delimitación, no obstante los arts. 2 y 54, párrafo 3º de la ley 19.550, pues no importa el conflicto de intereses siempre una situación comprendida en estos supuestos.

4. Resultan de difícil o imposible aplicación a las sociedades de un solo socio los preceptos en materia de interés contrario, actividad en competencia, o inhabilitación para emitir el voto. Se inhibe, por otra parte, la posibilidad de tomar ciertas decisiones cuando los conflictos de esta naturaleza se presentan.

5. La concesión al comerciante o empresario de la posibilidad de limitar su responsabilidad, lleva insita la existencia de un riguroso régimen de control y, justamente, la misma reforma propuesta a la ley de sociedades tiende a eliminar el control de legalidad en la constitución, y ya existe la posibilidad societaria de evitar la existencia de un órgano de fiscalización interno, el cual es optativo.

A simple modo de esbozo se han planteado algunos aspectos de la problemática, pero no habremos de finalizar la exposición de nuestra inquietud sin señalar que tampoco es un inconveniente para la concepción de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, el supuesto de incorporación de otro u otros socios, en la medida que podría concebirse un sistema por el cual, en ese caso, se constituyera una nueva sociedad con los que desean ser *socios*, a la cual se pudiera aportar el patrimonio de la Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, previa disolución sin liquidación, estructurando un procedimiento similar al de la fusión de sociedades.